INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE, RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE LA CRIANZA, TENENCIA Y ADIESTRAMIENTO DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

BOLETÍN Nº 2696-12

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente pasa a emitir un informe complementario sobre el proyecto de ley singularizado en el epígrafe, iniciado en una moción de los entonces Diputados señores Leopoldo Sánchez y Mario Acuña, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario.

El mandato en virtud del cual esta Comisión procede a evacuar dicho informe tiene su origen en un acuerdo de la Corporación, adoptado en la sesión 94ª, ordinaria, celebrada el 8 de noviembre de 2006.

El proyecto en informe pretende regular la tenencia de cierto tipo de perros, que de acuerdo con las características que presentan, son considerados potencialmente peligrosos, a fin de consagrar la responsabilidad de sus dueños frente a los daños eventuales que puedan ocasionar, como sucede en otras legislaciones a nivel mundial, dentro de un contexto de protección a la integridad física de las personas.

Para una mejor comprensión de las modificaciones introducidas, se acompaña un documento en el que constan los textos aprobados por esta Comisión en el segundo informe reglamentario y en el informe complementario.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

1. La Comisión mantuvo el criterio de que deben aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional los artículos 5°, que pasa ser 6°, y 7°, que pasa a ser 8°, por tratarse de una materia relativa a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Carta Fundamental.

2.- Asimismo, se deja constancia de que no existen normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

3.- Se mantuvo como Diputado informante al señor Fernando Meza Moncada.

II. LO OBRADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO.

Durante el segundo trámite reglamentario se tuvo en consideración la importancia de legislar sobre esta materia, en atención al aumento de casos de ataques de perros que han afectado a personas, con consecuencias ampliamente conocidas por la opinión pública, y en razón de que ha crecido el interés por adquirir ejemplares pertenecientes a razas clasificadas como peligrosas, debido al incremento de la delincuencia. Menester es recordar que, de acuerdo con lo señalado en el primer informe de la Comisión, en la Región Metropolitana se registran 27.000 casos anuales de mordeduras, y que estudios efectuados en

Estados Unidos dan cuentan de que el 50% de las agresiones que acarrean lesiones graves o la muerte de personas, fueron ocasionadas por rottweilers, pit bulls y dogos argentinos.

Por su parte, la Comisión aprobó en forma unánime las indicaciones presentadas, en virtud de las cuales se introdujeron las siguientes modificaciones al texto aprobado en el primer trámite reglamentario:

- En primer lugar, se reemplazó el artículo 1°, con el propósito de especificar los criterios que permiten considerar a un perro como potencialmente peligroso.

De este modo, se entienden comprendidos dentro de este concepto:

- los perros respecto de los cuales se haya acreditado que han atacado a personas u otros animales;

- los que, a juicio de la autoridad sanitaria, muestren un comportamiento agresivo e inestable;

- aquéllos que hayan sido adiestrados para el ataque y defensa por sus dueños o por terceros;

- los ejemplares que pesen más de 35 kilos, cualquiera sea su edad, y

- los que pertenezcan a determinadas razas que se enumeran en el texto y que corresponden a las consideradas en la norma aprobada en el primer trámite reglamentario, admitiendo en todo caso la posibilidad de que se agreguen otras no especificadas. Asimismo, se establece que un reglamento dictado por el Presidente de la República actualizará al menos anualmente la nómina de las razas que quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley.

- Finalmente, se incorporó un nuevo artículo 8°, con el fin de sancionar al tenedor de un perro que atacare a una persona, en el evento de que dicho ataque se haya producido por negligencia o por violación de la normativa contenida en esta ley. Se contemplan sanciones privativas de libertad y pecuniarias, que son diferenciadas según si se ocasionare la muerte de la víctima, lesiones graves o lesiones leves, y se permite que la pena pecuniaria pueda ser sustituida por la de trabajo en favor de la comunidad, lo que deberá disponer el juez de garantía o el tribunal oral en lo penal que hubieren conocido de la causa.

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LAS INDICACIONES.

Las indicaciones presentadas al texto del proyecto aprobado en el segundo trámite reglamentario dicen relación con modificaciones a los artículos 1° y 8°, que pasó a ser 9°, y con incorporación de un nuevo artículo 3°.

Artículo 1°

Establece que son perros potencialmente peligrosos aquéllos, cualquiera sea su raza, respecto de los cuales se acreditare que hubieren atacado a personas u otros animales; los de cualquier raza, que a juicio de la autoridad sanitaria muestren un comportamiento agresivo e inestable; los que

hayan sido adiestrados para el ataque y defensa por sus dueños o por terceros; los que pesen más de 35 kilos y los que pertenezcan a las siguientes razas, sean puros por pedigree, puros por cruza o mestizos: rottweiler, pit bull, dobermann, mastín napolitano, tosa japonés, dogo argentino, dogo de burdeos, bullmastiff, staffordshire, de presa canario, fila brasileiro, akita, y otras.

Por último, dispone que un reglamento actualizará, al menos anualmente, la nómina de las razas que quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De los señores Escobar, Jaramillo y Jiménez, para agregar, en la letra a), el siguiente párrafo nuevo, pasando el punto final (.) a ser seguido:

"La acreditación a que se hace referencia deberá constar, a lo menos, en una denuncia policial en la que quede claramente establecida la identidad del perro, la de sus dueños o tenedores y las circunstancias en que se produjo el ataque. Se deberán además constatar las lesiones causadas.".

Mediante esta indicación se pretende especificar en qué debe consistir la acreditación del ataque efectuado por un perro a personas o a animales, el cual, de acuerdo con la letra a) de este artículo, permitiría considerarlo como potencialmente peligroso. De este modo, a juicio de sus autores, se otorga una mayor certeza a la norma y se evitan ciertas injusticias que pudieran perjudicar a los propietarios de perros.

Durante el debate, se planteó que, adicionalmente, debería exigirse que la denuncia sea formulada ante la autoridad sanitaria respectiva, a fin de asegurar de mejor manera que quede constancia de las agresiones efectuadas por estos animales, idea que se materializó en una indicación presentada por los señores Accorsi, Bauer, Estay, García-Huidobro, Girardi, Meza, Sepúlveda y Vallespín.

Puestas en votación, las indicaciones fueron aprobadas por unanimidad.

2.- De los señores Accorsi, Bauer, Chahuán, Estay, García-Huidobro, Girardi, Meza, Sepúlveda y Vallespín, para reemplazar, en la letra b), la conjunción "e por "o".

Esta indicación tiene por objeto establecer que para que un perro sea calificado como potencialmente peligroso por la autoridad sanitaria, se requiere que exhiba un comportamiento agresivo, o bien, inestable, sin que deban reunirse ambas condiciones copulativamente.

Sometida a votación, la indicación fue aprobada por unanimidad.

3.- De los señores Escobar, Jaramillo y Jiménez, para agregar, en la letra b), el siguiente párrafo final, pasando el punto aparte (.) a ser seguido:

“Un reglamento determinará el protocolo y procedimiento a seguir por parte de la autoridad sanitaria para determinar el comportamiento agresivo o inestable de un perro. En todo caso, dicho informe deberá ser suscrito por a lo menos dos médicos veterinarios, especialistas en conducta animal.”.

Esta indicación tiene por objeto encomendar a la potestad reglamentaria la tarea de establecer los criterios y procedimientos que se deberán utilizar para determinar en forma objetiva el comportamiento agresivo o inestable de un perro, a fin de evitar arbitrariedades en la apreciación de la conducta del animal.

Durante el debate, hubo consenso en orden a eliminar la frase final, en virtud de la cual se establece que dos médicos veterinarios especialistas en conducta animal deben suscribir un informe, por cuanto, por una parte, resulta imprecisa, al no referirse a la materia que debe abordarse y, por otra, incorpora una exigencia que debería ser incluida en el reglamento a que se refiere la norma, el cual tiene por objeto precisamente consagrar el procedimiento para determinar el comportamiento agresivo o inestable de un perro.

Asimismo, se manifestó la conveniencia de especificar que dicho reglamento debe ser dictado por el Ministerio de Salud.

No obstante lo anterior, se hizo notar que, por razones de técnica legislativa, el párrafo propuesto en esta indicación, con las modificaciones concordadas, debía trasladarse al inciso segundo de este artículo, que también alude a la dictación de un reglamento.

Consecuentemente, los señores Accorsi, Bauer, Chahuán, Estay, García-Huidobro, Girardi, Meza, Sepúlveda y Vallespín, presentaron una indicación para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“Un reglamento del Ministerio de Salud establecerá el protocolo que deberá adoptar la autoridad sanitaria para determinar el comportamiento agresivo o inestable de un perro, a que se refiere la letra b), así como también el procedimiento al que deberá ceñirse para tales efectos. Asimismo, dicha Secretaría de Estado deberá actualizar anualmente la nómina de las razas que quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley.”

Esta indicación, que recoge las observaciones formuladas durante el debate, **fue aprobada por unanimidad,** dándose por rechazada la signada con el número 3.

4.- De los señores Escobar, Jaramillo y Jiménez, para suprimir la letra d).

Mediante esta indicación se pretende excluir del listado de perros potencialmente peligrosos a los que, sin importar su raza o edad, pesan más de 35 kilos. De este modo, se desea evitar que la peligrosidad de estos animales sea asociada necesariamente con su envergadura. En este sentido, se argumentó que existen ejemplares que si bien cumplirían con la exigencia relativa al peso, pertenecen a razas caracterizadas por un buen comportamiento y que bajo ningún aspecto podrían considerarse como agresivas o peligrosas, como es el caso de los perros San Bernardo.

Sometida a votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

5.- De los señores Escobar, Jaramillo y Jiménez, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Se exceptúan de la aplicación de las normas contenidas en esta ley a los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública; a los perros que presten servicios en brigadas antidelitos, de búsqueda o de rescate y a los perros lazarillos o que presten labores de asistencia a personas en conformidad a lo previsto en la ley Nº 19.284.".

Esta indicación tiene por objeto establecer una norma de excepción para aquellos perros que prestan servicios especiales, en consideración a que la naturaleza de estos últimos hace suponer que las instituciones u organismos a los cuales pertenecen estos ejemplares han tenido el suficiente celo para seleccionarlos, de modo que no podrían ser considerados potencialmente peligrosos.

Durante el debate, se sugirió incorporar a los perros que prestan servicios en organismos fiscalizadores, como el Servicio Agrícola y Ganadero, motivo por el cual los señores Accorsi, Bauer, Chahuán, Estay, García-Huidobro, Girardi, Meza, Sepúlveda y Vallespín, presentaron la correspondiente indicación.

Sometidas a votación, ambas indicaciones fueron aprobadas por unanimidad.

Artículo 3°, nuevo

Los señores Escobar, Jaramillo y Jiménez presentaron una indicación para agregar el siguiente artículo 3°, nuevo:

"Artículo 3°- Los dueños y tenedores de los perros singularizados en el artículo 1° de esta ley, deberán acreditar, al momento de inscribirlos en el registro público a que se refiere el artículo anterior, mediante un certificado expedido por un médico siquiatra, habilitado para el ejercicio de la profesión, de que el peticionario de la inscripción no padece de patologías siquiátricas graves que puedan manifestarse en un comportamiento agresivo, violento o descontrolado que pueda influir negativamente en la conducta del perro, sea por la vía del maltrato animal o por la vía de la enseñanza de conductas violentas.

Asimismo, tendrán la obligación de someter a sus perros a adiestramiento de obediencia, el que será impartido por adiestradores calificados para tal función. La nómina de adiestradores será actualizada anualmente a nivel nacional y de ella se dejará constancia en el reglamento a que se refiere el artículo 1°, inciso segundo, el que deberá ser llevado por cada municipalidad.".

Mediante esta indicación se pretende fomentar la tenencia responsable de animales, por la vía de exigir a los dueños o tenedores de perros considerados potencialmente peligrosos en conformidad con el artículo 1°, que cumplan con ciertos requisitos al momento de inscribir a sus mascotas en el registro público que menciona el artículo 2°, y que asuman la obligación de someterlas a clases de adiestramiento de obediencia.

Durante la discusión se planteó la conveniencia de flexibilizar la norma propuesta, en el sentido de permitir que el certificado que se exige al dueño del perro para inscribirlo en el registro público pueda ser extendido

por cualquier médico o por un psicólogo, lo cual contribuye a facilitar el cumplimiento de este requisito. Del mismo modo, se advirtió que era redundante exigir que estos profesionales se encuentren habilitados para el ejercicio de sus actividades.

Por otra parte, se acogió el criterio de referirse a alteraciones conductuales en vez de patologías psiquiátricas, ya que estas últimas son más difíciles de configurar y hubo consenso en orden a eliminar la referencia a los modos en que pueden manifestarse dichas alteraciones, los que, de acuerdo con la indicación, guardan relación con el maltrato animal o la enseñanza de conductas violentas.

Finalmente, se planteó que la nómina de adiestradores debía ser actualizada por la autoridad sanitaria a nivel regional, sin asignar en esta materia responsabilidad alguna a los municipios.

Por consiguiente, los señores Accorsi, Bauer, Chahuán, Estay, García-Huidobro, Girardi, Meza, Sepúlveda y Vallespín presentaron una indicación para:

a) Reemplazar, en el inciso primero, la frase “médico siquiatra, habilitado para el ejercicio de la profesión” por *“médico o psicólogo”,* y la expresión “patologías psiquiátricas graves” por *“alteraciones de conducta”*.

b) Eliminar, en el mencionado inciso, la frase “sea por la vía del maltrato animal o por la vía de la enseñanza de conductas violentas”.

c) Sustituir el párrafo final del inciso segundo por el siguiente:

“La nómina de adiestradores será actualizada anualmente a nivel regional, de conformidad con lo que establezca el reglamento a que se refiere el inciso segundo del artículo 1°.”.

Puestas en votación, las indicaciones fueron aprobadas por unanimidad.

Artículo 8°, que pasa a ser 9°

Sanciona, con las penas que a continuación se señalan, al tenedor o dueño de un perro que haya atacado a una persona, mediando negligencia o infracción de las normas de esta ley:

1.- Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo si se hubiere producido la muerte de la víctima y multa de cien unidades tributarias mensuales.

2.- Con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo si se hubieren producido lesiones graves y multa de cincuenta unidades tributarias mensuales.

3.- Con la pena de presidio menor en su grado mínimo si se hubieren producido lesiones leves y multa de diez unidades tributarias mensuales.

Asimismo, establece que, la pena pecuniaria siempre podrá ser sustituida a petición del imputado o condenado en su caso, por la de trabajo a favor de la comunidad, la que será prudencialmente regulada por el juez de garantía o por el tribunal oral en lo penal que hubieren conocido de la causa.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Del señor Bustos, para sustituir el artículo 8°, por el siguiente:

"Artículo 8°.- En el caso de negligencia o imprudencia del dueño o tenedor del perro y que se produzcan afecciones a la vida o salud individual de una persona, se aplicarán las penas del artículo 490 del Código Penal.".

Durante el debate hubo consenso en orden a acoger la indicación, por cuanto está en armonía con lo obrado por la Comisión en relación con la moción del Diputado señor Estay, que modifica el artículo 491 del Código Penal, con objeto de hacer responsables a los propietarios de perros domésticos por mordeduras y daños a terceros (boletín N° 4546-07). En ese mismo espíritu, se concordó en hacer referencia igualmente al mencionado artículo en el tipo penal propuesto en la indicación.

Consecuentemente, los señores Accorsi, Bauer, Chahuán, Estay, García-Huidobro, Girardi, Meza, Sepúlveda y Vallespín presentaron una indicación para reemplazar la frase "del artículo 490 del Código Penal", por la siguiente: *"a que se refieren los artículos 490 y 491 del Código Penal"*.

Sometidas a votación, ambas indicaciones fueron aprobadas por unanimidad.

2.- De los señores Escobar, Jaramillo y Jiménez, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, el tenedor podrá alegar en su defensa el hecho de que al momento del ataque por parte del animal, la víctima estaba perpetrando crimen o simple delito contra la persona o bienes del dueño o tenedor del perro.".

Mediante esta indicación se pretende brindar al dueño o tenedor de un perro que ha atacado a una persona provocándole lesiones, la posibilidad de alegar una suerte de legítima defensa en caso de que la víctima, en el momento del ataque, se encontrare perpetrando un crimen o simple delito contra su persona o bienes.

Durante el debate se argumentó que la figura a la que se refiere la indicación es imprecisa en cuanto no señala qué efecto concreto, desde el punto de vista de la responsabilidad penal, produce el hecho de que la víctima sea autor de un delito contra la persona o bienes del dueño o tenedor del animal. En efecto, la indicación se limita a indicar que ello puede ser alegado como defensa, lo que podría tener lugar aún en ausencia de esta norma, sin especificar la naturaleza de la figura, esto es, si se trata de una circunstancia atenuante o de otra especie, que tenga efecto en la aplicación de la pena.

En definitiva, la indicación fue retirada.

IV. INDICACIONES RECHAZADAS.

No hay.

V. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de lo expuesto y por las consideraciones que, en su oportunidad, dará a conocer el señor Diputado informante, la Comisión recomienda la aprobación de esta iniciativa legal, la cual ha sido objeto de correcciones meramente formales, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Corporación, tal como constan en el texto del siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Son perros potencialmente peligrosos y, en consecuencia, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, los siguientes:

a) Aquéllos, cualquiera sea su raza, respecto de los cuales se acreditare que hubieren atacado a personas u otros animales. **Se entenderá acreditado este hecho mediante una denuncia formulada ante la autoridad policial y sanitaria, en la que se haya dejado constancia del ataque, de la identificación del perro, de la identidad de sus dueños o tenedores y de las circunstancias en que se produjo, sin perjuicio de que se deba igualmente constatar las lesiones causadas.**

b) Aquéllos, cualquiera sea su raza, que a juicio de la autoridad sanitaria muestren un comportamiento agresivo **o** inestable.

c) Aquéllos, cualquiera sea su raza, que hayan sido adiestrados para el ataque y defensa por sus dueños o por terceros.

d) Aquellos ejemplares, sin importar su edad, que pertenezcan a las siguientes razas, sean puros por pedigree, puros por cruza o mestizos: rottweiler, pit bull, dobermann, mastín napolitano, tosa japonés, dogo argentino, dogo de burdeos, bullmastiff, staffordshire, de presa canario, fila brasileiro, akita, y otras.

Un reglamento del Ministerio de Salud establecerá el protocolo que deberá adoptar la autoridad sanitaria para determinar el comportamiento agresivo o inestable de un perro, a que se refiere la letra b), así como también el procedimiento al que deberá ceñirse para tales efectos. Asimismo, dicha Secretaría de Estado deberá actualizar anualmente la nómina de las razas que quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley.

Se exceptúan de la aplicación de las normas contenidas en esta ley a los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública; a los que presten servicios en brigadas antidelitos, de búsqueda o de rescate o en organismos que cumplan labores de fiscalización, y a los perros lazarillos o de asistencia a que se refiere el Párrafo 2°, del Capítulo I, del Título IV de la ley Nº 19.284.

Artículo 2º.- Los animales señalados en el artículo anterior deberán ser inscritos por sus dueños en un registro público, y recibirán un

carné, que los autoriza para su crianza, tenencia y para su desplazamiento en la vía pública.

Asimismo, al momento de su inscripción, sus dueños deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil por los daños que el perro pueda ocasionar a terceros. Una copia de la póliza deberá ser archivada en la entidad administradora del registro.

Artículo 3°- Los dueños y tenedores de los perros a que se refiere el artículo 1°, deberán acreditar, al momento de inscribirlos en el registro público, mediante un certificado expedido por un médico o psicólogo, que no padecen de alteraciones conductuales que puedan manifestarse en un comportamiento agresivo, violento o descontrolado que sea susceptible de influir negativamente en la conducta del perro.

Asimismo, tendrán la obligación de someter a estos animales a clases de adiestramiento de obediencia, que serán impartidas por instructores calificados para desempeñar tal función, cuya nómina será actualizada anualmente a nivel regional, de conformidad con lo que establezca el reglamento a que se refiere el inciso segundo del artículo 1°.

Artículo 4º.- Los perros potencialmente peligrosos deberán ser albergados en instalaciones seguras y resistentes, que impidan su huida. Un reglamento determinará las características técnicas de seguridad, altura, consistencia y distancia de las calles u otros espacios públicos y la forma en que deben ser señalizadas, si fuere menester.

Artículo 5º.- Los perros regulados por esta ley deberán ser siempre conducidos en los espacios públicos, incluyendo los bienes nacionales de uso público u otros espacios urbanos y bienes comunes de los inmuebles sujetos a la ley Nº 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, debidamente atados y con un bozal. La correa y el bozal deberán ser proporcionales en cuanto a tamaño y resistencia, con la condición física del animal.

Artículo 6º.- En caso de grave e inminente riesgo para la integridad y salud de la población, el juez de policía local correspondiente, podrá disponer el sacrificio de ellos mediante métodos indoloros.

Artículo 7º.- Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la crianza o al entrenamiento de estos perros, quedarán también sujetas a las normas de esta ley.

Artículo 8º.- Será competente para conocer de las infracciones de esta ley el juez de policía local correspondiente, donde se hubiere producido la infracción quien podrá aplicar las siguientes sanciones.

a) Multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales para los dueños o tenedores de los animales, que podrá ser conmutada por trabajos de servicio a la comunidad, en las condiciones que el juez determine.

b) Multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales, clausura temporal, hasta por tres meses y clausura definitiva, por infracción a las obligaciones impuestas a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la cría, cruce y adiestramiento de esta clase de animales.

Artículo 9°.- Se aplicarán las penas a que se refieren los artículos 490 y 491 del Código Penal al dueño o tenedor de un perro que, por negligencia o imprudencia de su parte, produjere afecciones a la vida o salud individual de una persona.”.

Sala de la Comisión, a 2 de mayo de 2007.

Tratado y acordado en sesión de la misma fecha, con la asistencia de los Diputados Enrique Accorsi Opazo (Presidente), Eugenio Bauer Jouanne, Francisco Chahuán Chahuán , Enrique Estay Peñaloza, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Guido Girardi Briere, Fernando Meza Moncada, Denise Pascal Allende, Roberto Sepúlveda Hermosilla y Patricio Vallespín López.

Asistió, además, el Diputado señor Álvaro Escobar Rufatt.

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de la Comisión.